

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00065 00

Villavicencio, catorce (14) de octubre del 2020.

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, formulado por Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. contra el auto de 14 de julio del 2020, por el cual se negó su solicitud de declarar la falta de competencia y remitir el presente asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá para su reparto, oportunidad en que expresó que si bien en dicho proveído se tuvo en cuenta que el factor subjetivo contenido en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso es preponderante sobre las demás directrices para definir qué funcionario judicial es competente para conocer del libelo; pero también se dijo que la actora había optado por enfilear su demanda a los juzgados de Villavicencio con ocasión de que la misma iba dirigida, entre otros, contra la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P., empresa a la que -al igual que la accionante- le era aplicable la norma citada, cuestión que estima errada, por cuanto el único motivo por el que optó por proceder en la forma que lo hizo fue la ubicación del bien (de acuerdo al artículo 7, ibídem), y comoquiera que el mismo cede ante el criterio consistente en el domicilio de la entidad pública que sea parte, era ahora cuando pretendía hacer uso del mismo, acudiéndose al de la demandante, argumento por el que reclamó la revocatoria del auto y que se procediera a declarar la falta de competencia, y en consecuencia, se remitiera el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto).

Para resolver, se **considera:**

Sea lo primero decir que este estrado no desconoce la aplicación prevalente que, la Corte Suprema de Justicia aclaró, merece el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, como en efecto lo destaca la sociedad recurrente, por lo que tal cuestión no merece reparo o estudio alguno.

Por otro lado, y es en este punto donde radica la inconformidad, el juzgado encuentra que en la decisión objeto de censura no se dijo propiamente que Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P., de manera consciente y voluntaria, tuviera en cuenta el domicilio de la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P. para determinar el funcionario judicial llamado a conocer de sus pretensiones, sino que

«(...) la competencia de este juzgado surgió –realmente– a partir de que dicha sociedad radicara su demanda ante los jueces civiles del circuito del domicilio de una de las entidades prestadoras de servicios públicos y de economía mixta que conforman las partes dentro de este proceso (...)»¹, es decir, al margen del querer de la accionante, lo cierto es que su conducta inicial (consistente en radicar la demanda en Villavicencio) coincidió no solo con dar a conocer su pedimento al juez del lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la litis, sino, a la vez, involucrar al funcionario judicial del municipio en que se domicilia la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P., quien es demandada en este juicio, situación que se ajusta a lo previsto en el artículo 28, numeral 10 del Código General del Proceso.

Se insiste, el comportamiento de Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. dio paso a que el libelo llegara a manos del juez del municipio donde Electrificadora del Meta S.A. E.S.P. tiene su domicilio, a la vez que es el mismo «(...) del lugar donde est[á]n ubicados los bienes (...)»², siendo aquella una entidad de economía mixta, lo cual llevó a concluir que «(...) el hecho de que este estrado conozca del caso de la referencia no desconoce el precedente sentado por la Corte Suprema de Justicia en auto AC140-2020 de 24 de enero del 2020, sino que, al contrario, se ajusta al mismo por lo anteriormente expuesto»³.

Ahora, es preciso aclarar que si bien la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P. no es titular de derechos reales principales, ello no es óbice para desconocer su calidad de parte, la cual se dio con ocasión de la demanda por la que inició este juicio, por lo que no puede valerse ahora la actora del argumento consistente en que dicha entidad no estaba llamada a ser integrante del extremo pasivo, por cuanto sí lo es (inclusiue, por disposición de T.G.I. S.A. E.S.P.), y en ese orden, debe tenerse en cuenta su presencia en este asunto para definir lo concerniente a la competencia.

De otra parte, debe decirse que, muy a pesar que Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P. desconociera la prevalencia del numeral 10º del artículo 28, ibídem, sobre el 7º de la misma norma, y solo tuviera en cuenta la directriz contenida en esta última disposición al momento de radicar la demanda, ello en nada cambia la decisión, puesto que su comportamiento dio paso a que sus pretensiones fueran conocidas por el juez del domicilio de una de las entidades públicas intervinientes en la litis, sin que ello pueda modificarse, dada la prevalencia del factor subjetivo, que en este caso, también cobija a la demandada Electrificadora del Meta S.A. E.S.P.

¹ Auto de 14 de julio del 2020, c. ppal.

² Código General del Proceso, artículo 28, numeral 7.

³ Auto de 14 de julio del 2020, c. ppal.

Todavía más, no puede alegar la recurrente que solo a partir del auto AC140-2020 de 24 de enero del 2020, proferido por la Corte Suprema de Justicia, vino a conocerse la posición debatida en dicho proveído, comoquiera que el mismo lo que hizo fue zanjar una discusión entre la aplicación del numeral 7, o el 10, del artículo 28 del Estatuto Procesal, para efectos de establecer la competencia del juez en el caso de las servidumbres, comoquiera que existían dos posiciones en torno a dicho tema, de manera que la posición adoptada por la Corporación simplemente consistió en una ya existente, por lo que no puede decirse que la misma cobró vigencia, menos cuando existían providencias anteriores que la respaldaban⁴.

Finalmente, el juzgado considera prudente dejar en claro que no se trata de un tema de elección propiamente dicho, por cuanto el factor subjetivo es prevalente sobre los demás, de manera que si el caso en concreto se ajusta a los presupuestos del numeral 10, ibídem, su aplicación es inmediata y obligatoria; pero en este caso la situación es diferente, toda vez que en el proceso obraban dos entidades públicas como partes, una demandante, otra demandada, por lo que podía acudir al domicilio de una u otra, escogiéndose -en este asunto- por parte de la misma demandante, aunque fuera de manera inconsciente, el juzgado del domicilio de la accionada, lo que se ajustó plenamente a la disposición cuya aplicación se reclama, por lo que este estrado si es competente para seguir conociendo de este juicio.

Corolario de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio **dispone** mantener incólume el auto de 14 de julio del 2020, de acuerdo a las razones dadas en este proveído.

Por otro lado, se niega el recurso de apelación , comoquiera que el auto que niega la declaratoria de falta de competencia no es susceptible de alzada, dado que no media norma que así lo disponga, siendo que dicho medio impugnativo se rige por el principio de taxatividad.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

⁴ AC5414-2019, AC5085-2019 y AC4954-2019, entre otros.

Firmado Por:

**YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e42c0b133f9ab36e25325688d812ed009ca369db6238f29188298eb9abbcb65a

Documento generado en 13/10/2020 11:21:10 a.m.